

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1767 *ORDEN de 19 de enero de 1993 por la que se determina la aplicación de la clasificación de empresas consultoras y de servicios en el subgrupo 7 del grupo II y en los subgrupos 7 y 9 del grupo III regulados en la Orden de 24 de noviembre de 1982, modificada por la Orden de 30 de enero de 1991.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), que modifica la de 24 de noviembre de 1982, en la que se dictan normas para la clasificación de empresas consultoras y de servicios, incluyó entre los subgrupos de clasificación del grupo II, «Proyectos y dirección de obras», el nuevo subgrupo 7, «Instalaciones electrónicas», y en el grupo III, por un lado, estableció una nueva denominación al subgrupo 7, que se denominaba anteriormente «Servicios de calefacción» y pasó a denominarse «Mantenimiento de equipos e instalaciones», comprendiendo por tanto un mayor número de actividades, y, por otro, incluyó también un nuevo subgrupo 9 con la denominación «Transportes».

El apartado segundo de dicha Orden estableció que la entrada en vigor del subgrupo 7 del grupo II y de los subgrupos 7 y 9 del grupo III citados, respecto de su exigencia por los órganos de contratación, se produciría cuando se determinase por este Ministerio mediante Orden en función del número de empresas clasificadas en los mismos.

La Comisión de Clasificación de Contratistas de Empresas Consultoras y de Servicios, teniendo en cuenta el número de empresas que ya han obtenido clasificación los citados subgrupos, ha apreciado que queda garantizada una efectiva concurrencia de las empresas en la licitación de contratos en los que por razón de su cuantía y objeto sea exigible la clasificación en los mismos, pudiendo, en consecuencia, ser estimada la puesta en vigor de la aplicación de tal requisito de clasificación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previo informe de la misma, así como de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los órganos de contratación cuando pretendan adjudicar contratos de asistencia técnica relativos a las actividades o servicios comprendidos en los conceptos a que se refieren las denominaciones del subgrupo 7 del grupo II y de los subgrupos 7 y 9 del grupo III, en los que sea exigible clasificación a los contratistas por aplicación de la norma 11 de la Orden de 24 de noviembre de 1982, cuando su importe sea igual o superior a la cifra que determina el artículo 2, apartado c), del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares el requisito de clasificación de los licitadores en el subgrupo

que resulte de aplicación en función del objeto del contrato.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

1768 *ORDEN de 19 de enero de 1993 por la que se determina la aplicación de la clasificación de los contratistas de obras en el subgrupo 8 del grupo F regulados en la Orden de 28 de marzo de 1968.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), por la que se modifica la de 28 de marzo de 1968, en la que se dictan normas para la clasificación de contratistas de obras, incluyó entre los subgrupos de clasificación del grupo F, Marítimas, el nuevo subgrupo 8, Emisarios submarinos.

La disposición transitoria de dicha Orden establece que la entrada en vigor del subgrupo citado, respecto de su exigencia por los órganos de contratación, se produciría cuando se determinase por Orden en función del número de empresas que obtengan clasificación en el mismo.

La Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras, teniendo en cuenta el número de empresas que ya han obtenido clasificación en el subgrupo 8 del grupo F, ha apreciado que queda garantizada una efectiva concurrencia de las empresas en la licitación de contratos en los que por razón de su cuantía y objeto sea exigible la clasificación en tal subgrupo, pudiendo, en consecuencia, ser estimada la puesta en vigor de la aplicación de tal requisito de clasificación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previo informe de la misma, así como de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los órganos de contratación cuando pretendan adjudicar contratos de ejecución de obra relativos a actividades comprendidas en el concepto «emisarios submarinos» en los que sea exigible clasificación del contratista por aplicación de lo dispuesto en las normas 12 a 20, ambas inclusive, de la Orden de 28 de marzo de 1968, cuando su importe sea igual o superior a la cifra que determina el artículo 98 de la Ley de Contratos del Estado, incluirán en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares el requisito de clasificación de los licitadores en el subgrupo 8, Emisarios submarinos, del grupo F, Marítimas.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1993.

SOLCHAGA CATALAN